------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V., J. E. c/ B. E. G. y Otros s/ Ordinario"*** (Expte. N° 197/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 288 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 263/268 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**:-----

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender la apelación intentada por los codemandados a fs. 271, recurso concedido a fs. 272 y con agravios expresados a fs. 280/282vta. y replicados a fs. 284/286; enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior, dictada a fs. 263/268vta., la que en lo sustancial resolvió: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios entablada por el Sr. J. E. V. contra las Sras. E. G. B. e I. N. B. y contra el Sr. B. B., y en su consecuencia, condenó a los accionados a abonar al primero las sumas que detalla, en el plazo que fija, con los intereses que individualiza y bajo el apercibimiento que indica; II.- Imponer las costas del proceso a los demandados vencidos; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.-------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 286, y practicado a fs. 287 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas que provocan la actuación de este Cuerpo serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

------2.1. Así, y en ocasión de deducir sus quejas el demandado apelante, alza como primer agravio (v. fs. 280 pto. 1.I.-/282) el hecho que la sentencia no realiza un adecuado análisis de las pruebas producidas, dando por sentado hechos que no han sido probados por la parte actora. Refiere en tal inteligencia los testimonios prestados por los testigos L., B. e H., mencionando que el juez en su sentencia cita el art. 1457 del Código Civil -que transcriben los quejosos – insistiendo éstos que el actor no ha probado en autos que el Sr. B. B. padre haya cedido el crédito a la Sra. H. Discurre luego acerca de la naturaleza jurídica del contrato de depósito; cuestiona la habilidad de la Sra. A. H. para ser testigo en estos autos, en virtud de su condición de actora en los autos que menciona y que tiene como demandados a los herederos del Sr. B. B.; relata también las obligaciones que surgen para el depositario del art. 2211 del Código Civil.----------

------Continuando su primer agravio, refiere que el actor de estos autos no se presentó por ante el trámite sucesorio del Sr. B. B., en trámite por ante el Juzgado de Ejecución de esta misma circunscripción judicial, quejándose que el judicante apelado "*…parece restarle importancia a la* ***actitud de pasividad*** *con que se mantuvo el actor en cuanto al* ***reclamo de escrituración***." (el subrayado y las negritas se corresponden con el original –v. fs. 281 -).—

------Concluye su agravio con su propio análisis acerca del pago y la extinción de la obligación, citando calificada doctrina en apoyo de su postura.----------

------Siendo a mi juicio lo sustancial de la queja la invocación de ausencia de pago del aquí actor, se impone señalar que el pago, en tanto cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación (art. 725 Cód. Civil), es un acto jurídico voluntario, lícito que tiene por finalidad inmediata y efecto principal la extinción de aquella obligación y liberando al deudor (art. 505 del mismo texto). En orden a su acreditación o prueba, el pago puede ser demostrado de diversas maneras, siendo el recibo la prueba por excelencia, y para el supuesto de recurrirse a otros medios, éstos deberán ser apreciados con rigor (cfr. CNCiv., sala D, J.A. 1963-III-277; sala E, L.L. 106-269; sala F, J.A. 1977-I-425; SCBA, DJBA 81-305; DJBA 101-129, A.S. 1966-I-393; CFed de Mza., J.A. 1945-III-80; STJ de Entre Ríos, J.A. 1950-I-125; Ctrab de Río Cuarto, L.L. 111-180; CNFedCC, sala II, L.L. 1966-C-760; ídem D.J. 2000-1-420; ídem D.J. 1996-2-392, entre otros).----------

------También resulta del caso recordar lo dispuesto en el art. 731 de nuestra ley sustantiva civil, en tanto indica que el pago debe hacerse "*Al que presentase el título del crédito, si este fuese de pagarés al portador, salvo el caso de hurto o de graves sospechas de no pertenecer el título al portador*." (v. inc. 6 art. cit.).----------

------Siendo que el resto de precio que V. se obligó a abonar se documentó en siete (7) pagarés, el pago realizado al portador de los mismos con más la inexistencia del hurto o graves sospechas que refiere el art. 731 inc. 6 antes citado, hacen válido aquel pago y en su consecuencia, debe tenerse por abonado la totalidad del precio oportunamente convenido. Y habilita y refuerza tal conclusión, los testimonios rendidos en autos (v. fs. 158 testigo J. C. L.; fs. 161 testigo N. M. B. y fs. 163 testigo A. H.) y la confesión ficta (art. 421 CPCC) de los accionados, conforme a constancia que surgen de fs. 152, 153, 226, 244 y 245 de estos autos.----

------De idéntica manera, la tardía impugnación de la testigo A. H. aparece a mi juicio intrascendente, pues el decisorio hoy en crisis se sustenta principalmente en los testimonios de L. y B. (v. párr. 3ro. de fs. 265), omitiendo el judicante ponderar aquél, sin perjuicio de

mencionarlo como rendido al párr. 2do. del *Cons*. PRIMERO.----------
---

------A todo evento, debo decir también que las circunstancias que los apelantes refieren al 4to. párr. de fs. 282 no resulta ser ni objeto ni causa de este pleito, y no corresponde aquí ventilarlas, ello sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que surjan de los autos que mencionan.----------

------En función de lo hasta aquí dicho y de las constancias arrimadas a estos autos, concluyo que los accionados ejecutaron un hecho que por su culpa o negligencia ocasionó un daño a otro, por lo que se encuentran obligados a la reparación del perjuicio (art. 1109 Código Civil). En efecto, hallándose en conocimiento de la venta realizada por su padre y los pagos cumplidos (v. testimonios citados de fs. 158, 161 y 163), procedieron sin embargo los demandados a la venta del mismo inmueble (v. informe de dominio que se agrega a fs. 27/28), circunstancias que se encuentran además abonadas por la confesión ficta (art. 421 CPCC) de los accionados (v. fs. 152, 153, 226, 244 y 245 de estos autos), por lo que la obligación de resarcir surge palmaria del texto expreso del precitado art. 1109 de nuestra ley sustantiva.----------

------Para concluir respecto de la queja que trato, debo señalar la circunstancia que –a mi juicio - el apelante no se hace cargo de la propia insuficiencia probatoria incurrida, ya que de los elementos de convicción arrimados a estos autos surge que el accionado no acreditó aquellas ausencias que menciona, sustentando su agravio en sus propios dichos, extremos que no aparecen apoyados en prueba, circunstancia que impide acoger aquella queja. Por lo expuesto, estimo que el quejoso no consigue desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando PRIMERO de la sentencia hoy puesta en crisis. En su función, el agravio no puede prosperar y así lo voto.----------

------2.2. Su segundo agravio (v. fs. 282 pto.II.- y vta.) se produce por cuanto se fijan honorarios del perito calígrafo a cargo de los quejosos por hechos no controvertidos. Al respecto, cabe consignar que por imperio de lo dispuesto en el art. 482 del rito, en ocasión de contestar la parte contraria el traslado que prevé el art. 463 2do. párr. CPCC, deberá impugnar la procedencia de la pericial ofrecida por la contraria o bien, manifestar su desinterés en ella. Que el traslado mencionado se cumplió *ministerio legis* a fs. 107 vta.; que los demandados no impugnaron ni manifestaron desinterés en la pericial caligráfica en los términos del art. 482 CPCC; que en su consecuencia, a fs. 122 se designó el perito calígrafo. Que sin perjuicio del desistimiento del actor correctamente formulado a fs. 238, corresponde que los honorarios del perito calígrafo por la aceptación del cargo, sean soportados por los demandados, atendiendo la ausencia de impugnación (art. 482 CPCC) y su condición de vencidos en estos autos.----------

------En su virtud, el agravio tampoco podrá prosperar, y así lo voto.----

------2.3. Su tercer agravio (v. fs. 282vta., pto. III.-) sobreviene a partir que la sentencia hace lugar a la demanda, insistiendo en la ausencia de presentación del actor como acreedor en el sucesorio del Sr. B. B. padre. Al respecto, comparto con el Sr. Juez apelado que el invocado art. 3398 aparece inaplicable en estos autos, toda vez que lo dispuesto en la norma mencionada no se erige como una carga en cabeza del acreedor. Así también, el conocimiento que los herederos aquí demandados tenían acerca de la venta y total cancelación de deuda, habilitan al actor a actuar como lo hizo, en el entendimiento que al término del trámite sucesorio se le escrituraría aquel bien a su favor.---

---

------Habiendo arribado firme a esta sede que los accionados tenían conocimiento de aquélla venta, habiendo reconocido expresamente la firma del causante en el boleto acompañado en demanda, la ejecución de aquel hecho (venta a tercero) -sea por culpa o negligencia - ocasionó al actor un daño que debe ser reparado, en virtud de la cláusula que se aloja en el art. 1109 Código Civil.----------

------En función de lo dicho, el agravio no puede prosperar en esta Sede, y así lo voto.----------

------3. Respecto de las costas de esta Alzada y en función de la suerte corrida por las quejas impetradas, corresponde imponerlas a los demandados vencidos, por imperio del principio objetivo de la derrota que surge del art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivos para apartarme de él. Así lo voto también.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal preopinante emitido su voto, detallando suficientemente los antecedentes de la apelación que arriba en grado de conocimiento a esta Alzada, en cumplimiento del mandato constitucional (arts. 168 y 169 CP), desinsaculado a votar en segundo término, procedo a expedirme.----------

------Así, se agravia en concreto la parte demandada a través de la pieza que luce glosada a fs. 280/282 que la sentencia no efectuó un análisis adecuado de las pruebas producidas dando por sentado hechos que no han sido probados por la actora, se detiene en el art. 1457 del Código Civil, que el actor no probó que B. haya cedido el crédito a H., en las declaraciones testimoniales de B., L., H., etc., que esta última no puede ser tenida en cuenta por encontrarse alcanzada por las generales de la ley, luego lleva a cabo un análisis acerca de la conducta a seguir por V. y arriba a sus propias conclusiones que en apretada síntesis doy por reproducidas y me remito a la pieza impugnativa y reseña del colega que me precediera para no ser repetitivo, en aras a la economía procesal.----------

------El Juez “a quo” concluyó con suficientes argumentos que los demandados vendieron un inmueble cuando sabían que el causante, su padre, había firmado un boleto de compraventa a favor del actor, habiendo cometido deliberadamente un acto antijurídico que causó daños a V. que deben resarcirse con fundamentos en las mandas de los arts. 1066, 1067, 1068 y 1109 del Código Civil (ver fs. 265 vta. apartado segundo).----------

------Pasando por alto tales conclusiones determinantes de la responsabilidad condenada se insiste en esta Sede a través de la pieza de expresión de agravios en disquisiciones doctrinarias acerca de la cesión de créditos, en que el actor no habría probado que el causante haya cedido el crédito a H.; el depósito de los pagarés bajo el art. 2182 del Código Civil; en la existencia del juicio sucesorio de B. B. y la falta de presentación del actor como acreedor; en que debió pagar los pagarés a los hijos del causante; en la actitud pasiva del accionante que no reclamó durante años; en el juicio sucesorio en el instituto del pago por consignación, etc., que de ninguna manera es expresar agravios.----------

------En efecto, no se hicieron cargo del argumento dirimente que los sentencia como responsables de los daños y perjuicios perseguidos en la demanda por haber vendido a sabiendas un lote que había vendido en vida su padre, el causante hoy y que por imperio de las mandas legales civiles los enerva como auténticos responsables por responsabilidad aquiliana o extracontractual (art. 1109 y concs. del Código Civil).----------

------No dicen nada de eso y por ende ello arriba firme a la Alzada. Las partes del fallo que no son debidamente atacadas mediante la crítica concreta y pormenorizada son inmodificables para la Cámara. Así lo he sostenido que el apelante debe hacerse cargo y desbrozar uno por uno los argumentos del fallo que considere equivocados (doctrina art. 268 del CPCC), cosa que ni siquiera intentara hacer el recurrente en el particular. Es que insistir con una postura, enfoque o análisis determinado que ya mereció juzgamiento o que no demuestre el error o desacierto sentencial no es expresar agravios, y conforme lo llevo dicho las partes del fallo que no son debidamente atacadas mediante la debida motivación, arriban firmes a la Cámara y no puede ésta modificarlas sino lo fueron materia de agravio. Es que con ello no se alcanza a cumplir la meta de la técnica recursiva, no basta con el quantum discursivo sino que la qualitae hace a la esencia de la crítica razonada y concreta, pues disentir no es criticar de modo tal que el

recurso debe bastarse asimismo, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado pretensiones o defensas de modo distinto al llegado por el Juez “a quo”, si bien constituyen características del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende (conf.: CANO SDC 31/2012; 02/2013).----------

------Introducen una cuestión de connivencia dolosa que no solo no se ha demostrado, sino que ello no intervierte la conducta antijurídica desplegada por los herederos en el ámbito de la antijuricidad.----------

------Asimismo, y reconocida la venta del inmueble que ya había vendido el causante de quien resultaran herederos forzosos y universales, es preciso señalar en este estadio que el art. 3279 del CC, establece que “la sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. El llamado a recibir la sucesión se llama heredero en este Código” y si trasladamos el significado gramatical “el término latino successio proviene del verbo sucederé, y no significa simplemente seguir, sino seguir o continuar en una situación, donde dice más la carga asumida por el sucesor que el posible beneficio obtenido. Si trasladamos el significado gramatical al campo jurídico, llegaremos a la consecuencia de que sucederé no indica el traspaso de un derecho, sino la entrada en una relación jurídica o en un conjunto de relaciones jurídicas. En la doctrina moderna, de plena aplicación en nuestro Derecho, la sucesión también supone el reemplazo, subentrada o subrogación en la posición jurídica del causante, cualquiera que ella sea.” (conf.: STJ RN, Expte. 25225/11).----------

------No pudieron actuar como lo hicieron, desconociendo la venta del causante, dado que el heredero sucede en la posición jurídica del de cujus, ocupa su lugar en las relaciones jurídicas de las que era titular y que no se extinguieron con su muerte.----------

------El Juez “a quo” actuó en resguardo de la seguridad jurídica, ya que de no fallar como lo hiciera si se hubiese premiado la irresponsabilidad aquiliana.----------

------El agravio debe ser desestimado. ASI LO VOTO.----------

------Respecto al segundo de los agravios referido a la imposición de costas del perito calígrafo, como con acierto lo refiere el colega anterior ninguna objeción plantearon los accionados al corrérseles el traslado pertinente que edicta el art. 463 2º párrafo del CPCC, y por ende no amerita se modifique, pese al desistimiento oportuno del actor, tal forma de imposición en costas de conformidad con las previsiones de los arts. 69 y 482 del CPCC. ASI LO VOTO.----------

------Finalmente y en lo que daría encuadrarse como último agravio, ya tuve oportunidad de sostener que el quejoso no se hizo cargo no solo de la conducta ilícita llevada a cabo sino tampoco de los pagos que tuvo por demostrado el Juez “a quo” a través del material probatorio recolectado en la causa, y las relaciones habidas entre H. y los herederos son ajenas, al menos en este ámbito al actor, sin perjuicio de las ulteriores o eventuales acciones que pudieren llegarse a corresponderse, tampoco reviste el menor análisis la circunstancia alegada de tener que vender el bien dos veces porque eso ocurrió, una por el causante y otra por los herederos, para afrontar los gastos de la sucesión ni la operatividad del art. 3398 del CC en una acción de daños y perjuicios por un acto ilícito de la venta reconocida por el causante. De creerse con derecho a saldar, hubiesen reclamado eso y no proceder derechamente e ilícitamente a la venta del bien inmueble nuevamente (arts. 1066, 1067, 1109, 1195 y concs. del CC). El agravio se rechaza. ASI LO VOTO.----------

------Costas de Alzada a los apelantes perdidosos atento el criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del art. 69 del CPCC y resultado obtenido al recurso.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**:------

------Atendiendo lo expresado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada

en cuanto fue materia de recurso; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados vencidos (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. G. J. en el 3,75% y los del Dr. S. G. en el 5 %, en todos los casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel) por su actuación cumplida en esta instancia.----------

------**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la anterior cuestión, voto por: **1°) CONFIRMAR** la sentencia venida en recurso; **2°)- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes perdidosos (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los emolumentos profesionales del Dr. F. G. Jurado en el 3,75% y los del Dr. S. G. en el 5 %, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna y con más el IVA pertinente, (art. 13 de la Ley del Arancel) por su labor desarrollada en esta Alzada.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1°) CONFIRMAR la sentencia definitiva obrante a fs. 263/268 vta., registrada bajo el N° 76/2012.----------

------ **2°) IMPONER** las costas de esta Alzada a los demandados vencidos (art. 69 CPCC).----------

------**3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. G. Jurado en el 3,75% y los del Dr. S. G. en el 5 %, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, por la tarea realizada en esta Alzada (art. 13 de la Ley del Arancel).----------

---

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.